Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0279(COD)

9.12.2021

ENMIENDAS
450 - 734

Proyecto de informe
Tomas Tobé
(PE698.950v01-00)

La gestión del asilo y la migración y la modificación de la Directiva 2003/109/CE del Consejo y de la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0610 – C9-0309/2020 – 2020/0279(COD))

Enmienda 450
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 451
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el	***suprimido***

Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.

Or. en

Enmienda 452
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 453
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) ***A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas*** contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria***, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan***. ***En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.***	(30) ***Las*** contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria.

Or. en

Enmienda 454
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. ***Dichas contribuciones deben basarse siempre en el tipo de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.***	(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique las contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 455
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique ***las*** contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el ***tipo*** de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.	(30) A fin de garantizar una respuesta solidaria eficaz y exhaustiva y para aportar claridad a los Estados miembros que reciben apoyo, la Comisión debe adoptar un acto de ejecución que especifique ***el número de*** contribuciones que ha de realizar cada Estado miembro. Dichas contribuciones deben basarse siempre en el ***número*** de contribuciones indicadas por el Estado miembro en cuestión en el Plan de Respuesta Solidaria, salvo que el Estado miembro no presentara dicho plan. En tales casos, las medidas descritas en el acto de ejecución para el Estado miembro en cuestión debe determinarlas la Comisión.

Or. en

Enmienda 456
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 457
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 458
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 459
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 460
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Considerando suprimido porque el contenido se ha trasladado al considerando 22.

Enmienda 461
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 462
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población ***y*** en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población***,*** en la economía de los Estados miembros ***y en la tasa de desempleo*** como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro ***y garantizar un reparto justo de las responsabilidades entre los Estados miembros***. ***La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe establecer esta clave de reparto y crear un sistema automatizado para aplicar el mecanismo de solidaridad. En los casos en que no puedan aplicarse criterios basados en los vínculos familiares y significativos y se haya rechazado la solicitud motivada a cualquier Estado miembro basada en otros vínculos, el solicitante debe ser reubicado en un Estado miembro que no haya alcanzado su cuota de solicitudes***

basada en la clave de reparto. En ese caso, el solicitante puede elegir entre los cinco Estados miembros con las menores cuotas de solicitudes. Tras el traslado, el Estado miembro de asignación debe examinar la solicitud como Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 463
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de ***reparto*** basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	(31) Se debe aplicar una clave de ***referencia*** basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros***, así como en el número de solicitudes de asilo tramitadas y de refugiados reasentados o admitidos per cápita,*** como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro. ***Con el fin de mejorar las perspectivas de integración, el mecanismo también debe tener en cuenta las preferencias de los solicitantes y cualquier vínculo significativo con un Estado miembro determinado. Esta clave de referencia se aplicará también cuando no pueda designarse a ningún Estado miembro como responsable de una solicitud de asilo sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento. La Comisión consultará a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y, en su caso, al coordinador de la Unión para la reubicación cuando establezca este mecanismo.***

Or. en

Enmienda 464
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la ***economía*** de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.	(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la ***proporción de la población no nacida en un tercer país*** de los Estados miembros como punto de referencia para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 465
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de solidaridad de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo,	***suprimido***

así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.

Or. en

Enmienda 466
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***otras medidas*** de solidaridad de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. ***Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.***	(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***cualquier otra medida*** de solidaridad de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria.

Or. en

Enmienda 467
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) ***Un Estado miembro debe*** poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas ***de solidaridad*** de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. ***Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.***	(32) ***Los Estados miembros deben*** poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria***, y deben ser alentados a ello***.

Or. en

Enmienda 468
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro ***debe poder adoptar***, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***otras*** medidas ***de solidaridad de forma voluntaria*** para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la ***situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de*** los Estados miembros ***que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países***. ***Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.***	(32) Un Estado miembro ***puede***, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***decidir adoptar*** medidas para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la ***amenaza de la migración masiva, pero la responsabilidad principal seguirá siendo siempre de*** los Estados miembros ***afectados***.

Or. en

Enmienda 469
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder ***adoptar***, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***otras medidas de solidaridad*** de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro ***a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas***	(32) Un Estado miembro debe poder, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***ofrecer plazas de reubicación adicionales*** de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria ***mediante reubicaciones adicionales,*** estas

encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria***, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos,*** estas ***contribuciones*** deben ***tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria***.

reubicaciones deben ***recibir apoyo financiero del Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI)***.

Or. en

Enmienda 470
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de ***solidaridad*** de forma voluntaria para ***ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria***. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer ***la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante*** la cooperación con terceros países. Además, estas medidas ***de solidaridad deben*** incluir ***la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los***	(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de ***cooperación*** de forma voluntaria para ***aumentar la resiliencia de la Unión en los ámbitos de la gestión de la migración y el asilo***. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la cooperación con terceros países. Además, estas medidas ***pueden*** incluir ***un compromiso más amplio en el reparto de los beneficiarios de protección internacional cuya admisibilidad se haya determinado en terceros países antes de que se les haya concedido acceso legal a la Unión***.

Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.

Or. en

Enmienda 471
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder ***adoptar***, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, ***otras medidas de solidaridad*** de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a ***hacer frente a la situación migratoria o a*** prevenir la ***presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo*** presión ***o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular***. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación ***o patrocinio de retornos***, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para ***situaciones de presión migratoria***.	(32) Un Estado miembro ***también*** debe poder ***reubicar a solicitantes***, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a ***fin de*** prevenir la presión ***en su sistema de asilo***. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para ***el contingente de solidaridad***.

Or. en

Enmienda 472
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de solidaridad de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.	(32) Un Estado miembro debe poder adoptar, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, otras medidas de solidaridad de forma voluntaria para ayudar a ese Estado miembro a hacer frente a la situación migratoria o a prevenir la presión migratoria. Dichas contribuciones deben incluir medidas encaminadas a fortalecer la capacidad de los Estados miembros que se encuentran bajo presión o a responder a las tendencias migratorias mediante la cooperación con terceros países. Además, estas medidas de solidaridad deben incluir la reubicación de nacionales de terceros países sujetos al procedimiento fronterizo***, siempre que no frustre el objetivo de un procedimiento justo y eficiente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***, así como de nacionales de terceros países en situación irregular. Con el fin de incentivar la solidaridad voluntaria, si los Estados miembros realizan contribuciones voluntarias en forma de reubicación o patrocinio de retornos, estas contribuciones deben tenerse en cuenta en el acto de ejecución previsto para situaciones de presión migratoria.

Or. en

Enmienda 473
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, todos los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, dado que respetan el principio de no devolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 474
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. ***A este respecto, y sin***	(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. ***El artículo 18 de la***

perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, todos los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, dado que respetan el principio de no devolución.	***Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***.

Or. en

Enmienda 475
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, todos los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, dado que respetan el principio de no devolución.	(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, todos los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, dado que respetan el principio de no devolución***, a menos que un solicitante corra el riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante en un Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 476
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, ***todos*** los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países***, dado que respetan el principio de no devolución***.	(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros***, siempre que respeten los derechos humanos, en particular los derechos del niño y el principio de no devolución,*** se consideran países seguros para los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 477
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de	(33) El Sistema Europeo Común de

Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, ***todos*** los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países***, dado que respetan el principio de no devolución***.

Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros***, siempre que respeten los derechos humanos y el principio de no devolución,*** se consideran países seguros para los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 478
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, ***todos*** los Estados miembros ***se consideran*** países seguros para los nacionales de terceros países***, dado que respetan el***	(33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros***, siempre que respeten el principio de no devolución, pueden considerarse*** países seguros para los

principio de no devolución.	nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 479
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.	***suprimido***
[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.	

Or. en

Enmienda 480
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.	(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad ***y justicia*** en la tramitación de las solicitudes de protección internacional. ***Si no se encuentran vínculos familiares u otros vínculos significativos durante el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el solicitante debe poder presentar una solicitud escrita y debidamente motivada para ser reubicado en cualquier Estado miembro, en particular sobre la base de vínculos culturales o sociales, competencias lingüísticas u otros vínculos que puedan facilitar su integración en un Estado miembro específico y que no puedan tenerse en cuenta en el contexto de los vínculos significativos definidos en el presente Reglamento. Estas solicitudes serían presentadas por el Estado miembro encargado de la determinación a dichos Estados miembros, que aplicarían la cláusula discrecional.***
[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.	[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 481
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) ***Es conveniente*** introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar ***una solicitud*** de protección internacional ***en el Sistema Europeo Común de Asilo***[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.	(34) ***La tramitación de las solicitudes de asilo debe tener lugar, como norma general, fuera del territorio de la Unión. Por lo tanto, todos los migrantes irregulares que sean interceptados antes de su llegada a la Unión deben ser enviados directamente al territorio de un tercer país socio. Sin perjuicio de esta norma general, se debe*** introducir ***en el Sistema Europeo Común de Asilo***[40] un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar ***las solicitudes*** de protección internacional ***de aquellas personas que hayan llegado al territorio de la Unión eludiendo la norma general***. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.
[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.	[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 482
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento

Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.	(34) ***Teniendo en cuenta que el actual sistema de Dublín ha resultado ser muy ineficiente,*** es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional. ***El método debe basarse en una cooperación leal entre las autoridades nacionales, ya que las ineficiencias pueden dar lugar a una sobrecarga para las autoridades de asilo de los Estados miembros de primera llegada.***
[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.	[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 483
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) ***Es conveniente introducir*** un método claro y factible para determinar el	(34) ***El Reglamento (UE) n.º 604/2013 ya establece*** un método claro y factible

Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]***. ***Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para*** los Estados miembros ***como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional***.

para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional***, y la Unión y*** los Estados miembros ***deben respetar en todo momento el Estado de Derecho, especialmente en tiempos de crisis***.

[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 484
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas***. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de***	(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas***, en concreto vínculos significativos***.

protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.

[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 485
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.	(34) Es conveniente introducir un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional en el Sistema Europeo Común de Asilo[40]. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad ***y justicia*** en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.

[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

[40] Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Or. en

Enmienda 486
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) A fin de que el solicitante comprenda mejor el SECA y el mecanismo de solidaridad previsto en el presente Reglamento, es necesario mejorar significativamente el suministro de información. La inversión en un rápido suministro de información accesible a los solicitantes aumentará notablemente las posibilidades de que entiendan los procedimientos relacionados con el presente Reglamento. A este respecto, la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe elaborar material informativo adecuado, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales. Con el fin de ayudar a los solicitantes, la Agencia debe elaborar asimismo material informativo audiovisual complementario al material informativo escrito. Este material informativo debe traducirse y estar disponible en las principales lenguas habladas por los solicitantes de protección internacional que llegan a la Unión. Puesto que las distintas categorías de solicitantes tienen necesidades diferentes en materia de información, la información tendría que facilitarse de diferentes formas y adaptarse a estas necesidades. Reviste particular importancia velar por que los menores tengan acceso a una información específica adaptada a sus necesidades y situación.

Or. en

Enmienda 487

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 ter) Debe prestarse especial atención a la identificación de víctimas de la trata de personas, también directamente después de una operación de búsqueda y salvamento, para ofrecerles protección y evitar que sigan siendo objeto de trata en la Unión. La sospecha de trata debe ser suficiente para trasladar a la persona a un refugio seguro.

Or. en

Enmienda 488
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 quater) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, a no ser que la información que haya suministrado el solicitante sea suficiente y que el solicitante no pida ser oído. Tan pronto como se realice la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado de la aplicación del presente Reglamento y de los procedimientos y criterios que se utilizan para determinar el Estado miembro responsable. El solicitante debe ser informado de la necesidad de presentar toda la información pertinente para determinar el Estado miembro

responsable, en particular la presencia de miembros de su familia o parientes en los Estados miembros, así como la residencia anterior, los visados y las titulaciones académicas. El solicitante debe ser plenamente informado de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica gratuita. La información destinada al solicitante debe comunicarse en una lengua que comprenda, de forma concisa, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Or. en

Enmienda 489
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 quinquies)La persona que realice la entrevista personal debe haber recibido una formación adecuada que le permita tener en cuenta las circunstancias personales y generales del solicitante, tales como su origen cultural, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deben poseer conocimientos generales de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas o haber sido víctima de violencia de género en el pasado.

Or. en

Enmienda 490

Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 sexies) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También se debe garantizar la tutela judicial efectiva en los casos en que no se haya tomado una decisión de traslado pero el solicitante afirme que otro Estado miembro es responsable. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

Or. en

Enmienda 491
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio	***suprimido***

de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.

[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 492
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y	***suprimido***

facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.

[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 493
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.	***suprimido***

[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen

los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 494
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios ***en que se sustenta*** el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41]***, y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.***	(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios ***establecidos por*** el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41].
[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).	[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 495
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. ***A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.***	(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común.
[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).	[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 496
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.	(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros. ***La aplicación efectiva de estas contribuciones solidarias es un requisito previo fundamental para el funcionamiento de todo el SECA.***
[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).	[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 497
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta	(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta

el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41]**,** y ***desarrollar, al mismo tiempo,*** el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, ***un*** nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados ***para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros***.	el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41] y el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común***, en consonancia con el artículo 80 del TFUE***. A tal fin, ***el*** nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados.
[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).	[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 498
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para ***gestionar la*** migración, hacer frente a	(35) El presente Reglamento debe basarse en los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], y desarrollar, al mismo tiempo, el principio de solidaridad y reparto equitativo de responsabilidades como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para ***encarar los retos en materia de*** migración,

situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.	hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.
[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).	[41] Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

Or. en

Enmienda 499
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El presente Reglamento debe aplicarse a los solicitantes de protección subsidiaria y a personas con derecho a protección subsidiaria a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como la coherencia con el actual acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamentos sobre requisitos para la protección internacional].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 500

Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El presente Reglamento debe aplicarse a los solicitantes de protección subsidiaria y a personas con derecho a protección subsidiaria a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como la coherencia con el actual acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamentos sobre requisitos para la protección internacional].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 501
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) ***El presente Reglamento debe*** aplicarse a los solicitantes de protección subsidiaria ***y a personas con derecho a protección subsidiaria*** a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes ***y beneficiarios*** de protección internacional***, así como la coherencia con el actual acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamentos sobre requisitos para la protección internacional]***.	(36) ***Los principios de reubicación en centros de acogida de terceros países socios para la tramitación y facilitación de la protección internacional deben*** aplicarse a los solicitantes de protección subsidiaria a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 502
Maria Walsh, Deirdre Clune, Seán Kelly, Frances Fitzgerald, Colm Markey

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el tratamiento de los apátridas debe distinguirse del de los nacionales de terceros países, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades particulares de protección.

Or. en

Enmienda 503
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de	***suprimido***

asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y como se establece en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la cohesión con la propuesta del Reglamento de crisis del Parlamento Europeo, este considerando debe suprimirse.

Enmienda 504
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y	***suprimido***

como se establece en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 505
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y como se establece en el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 506
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y como se establece en el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 507
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente***	(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata ***tras su reubicación en un centro de acogida de un tercer país socio*** en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito del asilo y la migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]***, salvo***

Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro ***responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de*** reubicación ***tal y como se establece en el presente Reglamento***.	***que se especifique lo contrario en la legislación nacional*** del Estado miembro ***que organiza la*** reubicación ***o en los acuerdos entre dicho Estado y un tercer país en los que se especifique la disposición que hace posible el funcionamiento de los centros de acogida en el Estado socio***.

Or. en

Enmienda 508
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 509
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 510
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 511
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) ***Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable***	(38) El presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional***, tras recabar su consentimiento para ser reubicados en otro*** Estado miembro.

sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional***. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un*** Estado miembro ***de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento***.

Or. en

Enmienda 512
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados ***de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre*** los Estados miembros***, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas***	(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados***, todos los nacionales de terceros países sin derecho legal a entrar o permanecer en*** los Estados miembros ***deben ser internados hasta que puedan ser retornados a sus países de origen o trasladados a un centro de asilo en un tercer país***.

reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

Or. en

Enmienda 513
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) ***Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y*** con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	(38) Con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional***, cuando hayan solicitado la reubicación por escrito y únicamente tras recabar su consentimiento por escrito***. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento***, cuando dichas personas hayan expresado por escrito su deseo de ser reubicadas***.

Or. en

Enmienda 514
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de ***limitar*** los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	(38) Con el fin de ***acabar con*** los movimientos no autorizados y de garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la solidaridad eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

Or. fr

Enmienda 515
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de	(38) Con el fin de limitar los movimientos no autorizados y de

garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la ***solidaridad*** eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.	garantizar que los Estados miembros tienen las herramientas necesarias para garantizar los traslados de beneficiarios de protección internacional que entraron en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable sin cumplir las condiciones de permanencia en ese otro Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, y con el fin de garantizar la ***cooperación*** eficaz entre los Estados miembros, el presente Reglamento debe aplicarse también a los beneficiarios de protección internacional. Asimismo, el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

Or. en

Enmienda 516
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) Con el fin de acabar con los movimientos no autorizados, el presente Reglamento debe prever la nulidad de la solicitud de protección internacional cuando se acredite que el solicitante ha efectuado un movimiento no autorizado o se ha fugado.

Or. fr

Enmienda 517
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Al mismo tiempo, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.	***suprimido***

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

Or. fr

Enmienda 518
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Al mismo tiempo, y dada la	***suprimido***

importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Enmienda 519
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Al mismo tiempo, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de	***suprimido***

residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Enmienda 520
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Al mismo tiempo, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve.*** Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de ***tres*** años de permanencia ininterrumpida y	(39) Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de ***cinco*** años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del

legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Enmienda 521
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Al mismo tiempo, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del	(39) Al mismo tiempo, y dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional***, así como los beneficiarios de protección en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954,*** deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas

Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.

[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Enmienda 522
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Al mismo tiempo, y*** dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.	(39) Dada la importancia de facilitar la integración completa de los beneficiarios de protección internacional en el Estado miembro de residencia, debe contemplarse la posibilidad de obtener el estatuto de residente de larga duración en un plazo más breve. Los beneficiarios de protección internacional deben poder obtener el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro que les concedió protección internacional después de tres años de permanencia ininterrumpida y legal en dicho Estado miembro. En lo que respecta a otras condiciones para obtener el estatuto, los beneficiarios de protección internacional deben cumplir las mismas condiciones que otros nacionales de terceros países. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/109/CE[42] del Consejo en consecuencia.
[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al	[42] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al

estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).	estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 016 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Enmienda 523
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 524
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) ***Por razones de eficiencia y seguridad jurídica,*** es ***fundamental*** que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.	(40) Es ***aconsejable*** que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento ***o no*** de una decisión de retorno o una resolución de expulsión ***dictada tras la retirada o la denegación de la solicitud***.

Or. en

Enmienda 525
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros ***en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión***.	(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 526
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 527
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determinar solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 528
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo[43] debe aplicarse al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.	***suprimido***

[43] Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

Or. en

Enmienda 529
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo[43] debe aplicarse ***al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.	(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo[43] debe aplicarse ***a todos los procedimientos regulados*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.
[43] Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).	[43] Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

Or. en

Enmienda 530
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo[43] debe aplicarse ***al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.	(41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo[43] debe aplicarse ***a todos los procedimientos regulados*** en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.
[43] Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).	[43] Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

Or. en

Enmienda 531
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) ***De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,*** el interés superior ***del menor*** debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar ***el*** interés superior ***del menor***, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta ***el bienestar y el desarrollo*** social ***del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno***. ***Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.***	(43) El interés superior ***de los ciudadanos de los Estados miembros, incluidos los menores,*** debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar ***su*** interés superior, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta ***el efecto de la migración a gran escala en la cohesión*** social.

Or. en

Enmienda 532
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración ***primordial*** de los Estados miembros ***en la aplicación del presente Reglamento***. ***A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular,***	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración ***importante*** de los Estados miembros***, lo que implica una rápida reagrupación con su familia o representante en*** su ***país de origen o cerca de él***.

tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su ***especial vulnerabilidad***.

Or. en

Enmienda 533
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, ***tener*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben ***llevar a cabo una evaluación individual dirigida por las autoridades de protección del menor independientes pertinentes***, en particular, ***teniendo*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad ***a corto, medio y largo plazo*** y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno ***y sus circunstancias individuales***. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad***, incluidos la designación de un tutor independiente y el acceso a asistencia jurídica gratuita***.

Or. en

Enmienda 534
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben***, en particular, tener*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben ***llevar a cabo una evaluación individual dirigida por las autoridades de protección del menor independientes pertinentes, teniendo*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad ***a corto, medio y largo plazo*** y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno ***y sus circunstancias individuales***. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad***, incluidos la designación de un tutor independiente y el acceso a asistencia jurídica gratuita***.

Or. en

Enmienda 535
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe ***constituir una consideración primordial de*** los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. ***A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno.*** Además, ***se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad***.	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe ***ser tenido en cuenta por*** los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. Además, ***conviene aplicar procedimientos específicos para combatir el uso indebido y el abuso del estatuto de menor no acompañado, en particular mediante la realización de exámenes óseos sistemáticos a fin de descartar las solicitudes de reconocimiento manifiestamente infundadas***.

Or. fr

Enmienda 536
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se

establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad. ***Los procedimientos para evaluar la edad de un solicitante deben basarse en criterios científicos, incluida la estimación de la edad dental.***

Or. en

Enmienda 537
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno***, y deben atender a una evaluación independiente de su interés superior realizada por las autoridades de protección del menor pertinentes***. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.

Or. en

Enmienda 538
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno***, y deben atender a una evaluación independiente de su interés superior realizada por las autoridades de protección del menor pertinentes***. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.

Or. en

Enmienda 539
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea, el interés superior del menor ***debe*** constituir ***una*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.	Europea, el ***principio fundamental del*** interés superior del menor ***y el derecho a la reagrupación familiar deben*** constituir ***la*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor ***a corto, medio y largo plazo***, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.
	Or. en

Enmienda 540
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial	(43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad. ***Sin embargo, debe***

vulnerabilidad.

prestarse especial atención a que no se abuse de estas garantías especiales.

Or. en

Enmienda 541
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir ***una*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la ***seguridad de los ciudadanos de los Estados miembros, su*** vida familiar ***y su modo de vida europeo, así como del derecho a la autodeterminación de los pueblos de los Estados miembros,*** debe constituir ***la*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 542
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.	Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. ***Sin embargo, debe prestarse especial atención a que no se abuse de las disposiciones que garantizan el respeto de la vida familiar.***

Or. en

Enmienda 543
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida ***privada y*** familiar***, así como del principio de no discriminación,*** debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 544
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir ***una*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida ***privada y*** familiar***, así como del principio de no discriminación,*** debe constituir ***la*** consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 545
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el ***respeto de la*** vida ***familiar*** debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el ***mantenimiento del modo de*** vida ***europeo*** debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 546
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe	(44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe

constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.	***ser tenido en cuenta por*** los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 547
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el tratamiento de los apátridas debe distinguirse del de los nacionales de terceros países, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades particulares de protección.

Or. en

Enmienda 548
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales respecto de los apátridas, incluidas las

recogidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, observando también otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Cuando sea necesario, el tratamiento de los apátridas debe distinguirse del de los nacionales de terceros países, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades particulares de protección.

Or. en

Enmienda 549
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 ter) Cuando no pueda designarse a ningún otro Estado miembro como responsable de una solicitud de asilo sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento, los solicitantes que hayan presentado sus solicitudes en el Estado miembro encargado de la determinación deben ser asignados a los Estados miembros que no hayan alcanzado su cuota de solicitudes basada en la clave de referencia aplicada a dichos Estados miembros, teniendo en cuenta las preferencias de los solicitantes. Tras el traslado, el Estado miembro de asignación debe examinar la solicitud como Estado miembro responsable.

Or. en

Enmienda 550
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional o para el orden público.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 551
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional o para el orden público.	(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional o para el orden público. ***En estos casos, también es necesario que los Estados miembros internen o retornen rápidamente al solicitante en cuestión.***

Or. en

Enmienda 552
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean ***trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que*** el Estado miembro ***en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona*** en cuestión ***supone una amenaza para la*** seguridad ***nacional o para el orden público***.	(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean ***libres de viajar dentro de la Unión, estas deben ser capturadas rápidamente por*** el Estado miembro en cuestión ***e internadas en un centro de alta*** seguridad ***a la espera de ser deportadas a sus países de origen***.

Or. en

Enmienda 553
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando	(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando ***el***

existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional ***o para el orden público***.

control regulado por el [Reglamento sobre el control] haya demostrado que existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza ***real, actual y suficientemente grave*** para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 554
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional ***o para el orden público***.	(45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 555
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) Para garantizar la rápida

determinación de la responsabilidad y asignación de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, los plazos para formular peticiones de toma a cargo y responder a ellas, así como para llevar a cabo los traslados, deben ser breves, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los solicitantes, los derechos de las personas vulnerables, en particular los derechos del niño y el principio fundamental del interés superior del menor, el derecho a la reagrupación familiar y el derecho a la tutela judicial efectiva. Los menores no acompañados y las familias con menores, así como los solicitantes vulnerables, deben tener prioridad en los traslados.

Or. en

Enmienda 556
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 557
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro ***en un centro de reubicación de un tercer país socio*** debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia ***durante el proceso y en el caso de que se conceda y se proporcione protección internacional mediante un acuerdo con un tercer país socio***.

Or. en

Enmienda 558
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	(46) ***Con el fin de garantizar la unidad familiar,*** la tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia. ***La tramitación conjunta de las solicitudes de los miembros de una familia se entiende sin perjuicio del derecho a presentar una solicitud a título individual.***

Or. en

Enmienda 559
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia. ***Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de los solicitantes a presentar una solicitud a título individual.***

Or. en

Enmienda 560
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.	(46) ***Debe garantizarse la unidad familiar en la aplicación del presente Reglamento.*** La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.

Or. en

Enmienda 561
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 562
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 563
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante***. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados****. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al*	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante ***únicamente cuando este último sea menor de catorce años***.

territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.

Or. en

Enmienda 564
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento ***debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del*** Estado miembro. ***Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de***	(47) ***Se recomienda que*** la definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento ***incluya a un cónyuge legal y a los hijos (biológicos o adoptados), a discreción de cada*** Estado miembro.

solicitantes de asilo dentro de la UE.

Or. en

Enmienda 565
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. ***El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.***	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados.

Or. en

Enmienda 566
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. ***El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo,*** la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados. La definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.

Or. en

Enmienda 567
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos ***no autorizados***. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes y reducir, por tanto, los movimientos ***secundarios***. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las

cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen***, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro***. ***Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.***

cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen.

Or. en

Enmienda 568
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes ***y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados***. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen***, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro***. ***Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro***	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante***, así como a los miembros de los hogares que existían en el país de origen del solicitante***. La reagrupación de hermanos reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir ***también*** a las familias formadas fuera del país de origen.

de la UE.

Or. en

Enmienda 569
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante. La reagrupación de ***hermanos*** reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes ***y reducir, por tanto, los movimientos no autorizados***. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. ***Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE.***	(47) La definición de miembro de la familia utilizada en el presente Reglamento debe incluir al hermano o hermanos del solicitante ***y a sus abuelos***. La reagrupación de ***la familia*** reviste especial importancia para mejorar las posibilidades de integración de los solicitantes. El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar también la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 570
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 571
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés	***suprimido***

superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 572
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado***, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor***. Antes de trasladar a un menor no acompañado a ***otro Estado miembro***, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese ***otro Estado miembro*** adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor ***y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que***	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado. Antes de trasladar a un menor no acompañado a ***un centro de acogida de un tercer país socio***, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese ***tercer país socio*** adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor

se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 573
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado***, a menos que ***quede demostrado que ello no redundaría*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***encuentre el menor***, a menos que ***se determine que ello no redunda*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas

que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor ***y***, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

que garanticen la protección del menor***. En el caso de los menores no acompañados, dichas medidas incluyen***, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor ***y su rápido acceso a asistencia jurídica gratuita***. ***Al considerar o efectuar el traslado de un menor, los Estados deben promover y facilitar la continuidad y la estabilidad del apoyo y la asistencia prestados al menor. Los Estados deben promover y facilitar la cooperación transfronteriza entre estos agentes, incluido el intercambio de información sobre el menor, con su consentimiento informado***. Cualquier decisión de trasladar a un menor deberá ir precedida de una evaluación ***individual*** de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 574
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado

miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos ***no autorizados*** de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado***, a menos que ***quede demostrado que ello no redundaría*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor ***y***, en particular, el nombramiento inmediato de un ***representante o representantes*** que se ***encarguen*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.	miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos ***secundarios*** de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***encuentre el menor***, a menos que ***se determine que ello no redunda*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor***. En el caso de los menores no acompañados, dichas medidas incluyen***, en particular, el nombramiento inmediato de un ***tutor*** que se ***encargue*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor ***y su rápido acceso a asistencia jurídica gratuita***. ***Al considerar o efectuar el traslado de un menor, los Estados miembros deben promover y facilitar la continuidad y la estabilidad del apoyo y la asistencia prestados al menor. Los Estados miembros deben promover y facilitar la cooperación transfronteriza entre estos agentes, incluido el intercambio de información sobre el menor, con su consentimiento informado***. Cualquier decisión de trasladar a un menor deberá ir precedida de una evaluación ***individual*** de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.
	Or. en

Enmienda 575
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante***. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe ***asegurarse de que*** ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor ***y***, en particular, el nombramiento inmediato de un ***representante o representantes que se encarguen*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión ***de trasladar a*** un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte ***del personal*** con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor***, entre otras cosas*** debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante***, siempre que ello redunde*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe ***recibir garantías individuales de*** ese otro Estado miembro ***de que*** adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor***. En el caso de los menores no acompañados, dichas medidas incluyen,*** en particular, el nombramiento inmediato de un ***tutor y asesor jurídico con el cometido*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor ***y su rápido acceso a asistencia jurídica gratuita***. ***Al considerar o efectuar el traslado de un menor, los Estados deben promover y facilitar la continuidad y la estabilidad del apoyo y la asistencia prestados al menor. Los Estados deben promover y facilitar la cooperación transfronteriza entre estos agentes, incluido el intercambio de información sobre el menor, con su consentimiento informado***. Cualquier decisión ***sobre la responsabilidad respecto de*** un menor deberá ir precedida de una evaluación ***individual*** de su interés superior por parte ***de un equipo multidisciplinario*** con las cualificaciones y los conocimientos necesarios ***y la participación de su tutor y***

asesor jurídico.

Or. en

Enmienda 576
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. ***Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos,*** ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un ***representante o representantes*** que	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un ***tutor*** que se ***encargue*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor ***antes de su llegada***. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte

se ***encarguen*** de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones ***y*** los conocimientos necesarios.	del personal con las cualificaciones***,*** los conocimientos ***y la independencia*** necesarios.

Or. en

Enmienda 577
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se ***respete*** plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante***. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que*** no ***sean en el interés superior de estos,*** ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez la solicitud de protección internacional del*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor ***no acompañado*** a	(48) Con el fin de garantizar que se ***cumpla*** plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor***, entre otras cosas*** debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante***, a menos que se demuestre que ello*** no ***redunda en el interés superior del menor.*** Ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***encuentre el*** menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe ***recibir garantías individuales de*** ese otro Estado miembro

otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe ***asegurarse de que*** ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor ***no acompañado*** deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte ***del personal*** con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

de que adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte ***de un equipo multidisciplinario*** con las cualificaciones y los conocimientos necesarios ***y la participación de su representante y asesor jurídico***.

Or. en

Enmienda 578
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***registró por primera vez*** la solicitud de protección internacional del	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se ***presentó*** la solicitud de protección internacional ***más reciente*** del

menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 579
Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en	(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los movimientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en

el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado***, a menos que quede demostrado que ello no redundaría*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado ***si ello redunda*** en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan al menor. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

Or. en

Enmienda 580
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una	***suprimido***

solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 581
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias ***en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas*** para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.	(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional. ***Las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta todas las pruebas disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación. El interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todo el procedimiento de reagrupación familiar relacionado con menores, que debe completarse de forma positiva, humana y rápida.***

Or. en

Enmienda 582
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas	(49) Las normas relativas a las pruebas

deben ***permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las*** pruebas documentales originales y ***las*** pruebas de ADN***, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional***.

destinadas a justificar la existencia de una familia deben ***requerir la presentación de*** pruebas documentales originales y pruebas de ADN.

Or. fr

Enmienda 583
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida ***que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las*** pruebas formales, como ***las*** pruebas documentales originales y ***las*** pruebas de ADN***, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional***.	(49) Las normas relativas a las pruebas ***no*** deben permitir una reagrupación familiar más rápida ***y deben exigir*** pruebas formales, como pruebas documentales originales y pruebas de ADN***, así como pruebas biométricas***.

Or. en

Enmienda 584
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias ***en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas*** para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.	(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional. ***Las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta todas las pruebas disponibles, incluidas fotos, pruebas de contacto y declaraciones de testigos, para efectuar una valoración justa de la relación. La evaluación de los vínculos familiares no debe obstaculizar aún más el proceso de reagrupación familiar.***

Or. en

Enmienda 585
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.	(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional. ***Las autoridades competentes de los Estados miembros deben cooperar estrechamente durante el proceso de determinación para evaluar con rapidez si existen vínculos familiares.***

Or. en

Enmienda 586
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean ***coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas*** para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.	(49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean ***suficientes*** para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 587
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(49 bis) Cuando no sean responsables en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros deben garantizar la eficacia de los procedimientos y permitir que los solicitantes sean rápidamente reubicados en otros Estados miembros. A fin de evitar traslados secundarios onerosos y que requieren largo tiempo, y para proporcionar un acceso eficaz a la reagrupación familiar a los solicitantes sin sobrecargar innecesariamente a los

Estados miembros de primera línea, debe contemplarse un procedimiento simplificado que permita el traslado de los solicitantes que probablemente cumplirán los criterios pertinentes para la reagrupación con miembros de su familia en un Estado miembro concreto.

Or. en

Enmienda 588
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 589
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser	***suprimido***

el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico.

Or. en

Enmienda 590
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Cuando las personas posean un título académico o cualquier otra cualificación, el Estado miembro en el que se expidió el título académico debe ser el responsable de examinar su solicitud. De esta forma se garantizará un rápido examen de la solicitud en el Estado miembro con el que el solicitante tiene vínculos importantes basados en dicho título académico.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 591
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(50 bis) Para evitar la presión sobre el sistema de asilo o acogida del Estado miembro encargado de la determinación, el procedimiento simplificado debe ampliarse para que abarque a todos los solicitantes que probablemente cumplirán alguno de los criterios establecidos en el

presente Reglamento cuando la Comisión haya determinado que hay riesgo de presión.

Or. en

Enmienda 592
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(50 bis) Cuando una persona haya residido anteriormente de forma regular en un Estado miembro de la Unión, ese Estado miembro debe ser responsable del examen de la solicitud y debe efectuarse un traslado rápido.

Or. en

Enmienda 593
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 50 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(50 ter) Cuando se constate que una persona tiene vínculos significativos con distintos Estados miembros de la Unión, la persona debe poder elegir a qué Estado miembro presentará la solicitud de responsabilidad.

Or. en

Enmienda 594

Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 595
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han	***suprimido***

cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

Or. en

Enmienda 596
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 597
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 598
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) ***Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio*** tras una operación de búsqueda y salvamento***. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación***, si la persona solicita	(51) Tras ***la reubicación, también después de*** una operación de búsqueda y salvamento, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

Or. en

Enmienda 599
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que ***un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular,*** también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. ***Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento.*** En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	(51) Teniendo en cuenta que también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

Or. it

Enmienda 600
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(51) ***Teniendo en cuenta que*** un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular***, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación*** de búsqueda y salvamento***. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento***. ***En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.***	(51) Un Estado miembro debe seguir siendo responsable***, hasta que se determine la responsabilidad de otro Estado miembro,*** de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular ***por tierra, aire o mar, también después de un desembarco y de operaciones y actividades*** de búsqueda y salvamento.

Or. en

Enmienda 601
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma ***irregular***, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio ***tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o*** tras una operación ***de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable***	(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma ***ilegal***, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio ***ilegalmente*** tras una operación ***llevada a cabo por Estados o terceros en el mar debido a la coacción por parte de los migrantes ilegales o pasadores de fronteras***.

debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

Or. en

Enmienda 602
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma ***irregular***, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. ***Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la*** situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma ***irregular*** o tras una operación de búsqueda y salvamento***. En tal situación***, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.	(51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma ***ilegal***, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. ***En una*** situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma ***ilegal*** o tras una operación de búsqueda y salvamento, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.

Or. en

Enmienda 603
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de	***suprimido***

responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 604
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.	(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento. ***Dicha medida debe considerarse una contribución solidaria.***

Or. en

Enmienda 605
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, ***con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares,*** y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.	(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 606
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios ***vinculantes*** establecidos en el presente Reglamento.	(52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 607
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 608
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, ***especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros,*** es necesario	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, es necesario establecer las obligaciones claras que ***han*** de cumplir ***el Estado miembro y*** el solicitante en el

establecer las obligaciones claras que ***ha*** de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. ***El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas*** debe ***traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida***. ***En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el*** solicitante ***debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona***.

contexto del procedimiento, de las que ***el solicitante*** deberá ser debida y oportunamente informado. Debe ***fijarse de forma estricta la definición de «fuga»***. ***La entrada irregular o la falta de una dirección o de documentos acreditativos de la identidad de un*** solicitante ***no deben constituir, por sí mismos, criterios para determinar la existencia de un riesgo de fuga***.

Or. en

Enmienda 609
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales ***adecuadas y proporcionadas*** para el solicitante ***y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a*** sus condiciones de acogida. ***En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales*** de la Unión	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales ***inmediatas*** para el solicitante ***que abarquen también*** sus condiciones de acogida. ***Con el fin de reducir la prevalencia de los movimientos no autorizados y las fugas, los Estados miembros y la Unión deben legislar y***

Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.	***comunicar claramente que esos incumplimientos conllevan la prohibición personal inmediata e irrevocable de por vida de solicitar protección internacional en todos los Estados miembros*** de la Unión.

Or. en

Enmienda 610
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. ***Los Estados miembros podrían imponer obligaciones adicionales de conformidad con el Derecho nacional.*** En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 611
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, ***especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,*** el Estado miembro ***en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona***.	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, el Estado miembro ***y las autoridades competentes del Estado miembro, asistidos por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, se asegurarán lo antes posible de que el nacional de un tercer país o apátrida que tenga intención de presentar una solicitud de protección internacional coopere plenamente en los ámbitos abarcados por el presente Reglamento, informándole de sus derechos y obligaciones***.

Or. en

Enmienda 612
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente

Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.	Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante***, incluida la denegación de su solicitud,*** y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 613
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas ***y proporcionadas***	(53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los movimientos no autorizados entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en ***sanciones y*** consecuencias procesales adecuadas para el

para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.

Or. en

Enmienda 614
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(53 bis) Para aumentar las perspectivas de integración y facilitar la tramitación administrativa de las solicitudes de protección internacional, conviene garantizar que los solicitantes que desean ser trasladados conjuntamente puedan, en el marco del mecanismo de reparto automatizado, registrarse y ser trasladados a un mismo Estado miembro como grupo, en lugar de ser repartidos entre varios Estados miembros. Los propios solicitantes deben poder determinar su grupo y pueden tener la posibilidad de elegir entre los cinco Estados miembros con menor cuota de solicitudes de acuerdo con el mecanismo de reparto. Cuando un solicitante pueda acogerse a la reagrupación con miembros de su familia u otros vínculos significativos o un Estado miembro haya decidido asumir la responsabilidad de la solicitud en virtud de las disposiciones discrecionales del presente Reglamento, incluso a petición motivada del solicitante, este no debe poder formar parte de un grupo en el contexto del

mecanismo de reparto automatizado. Cuando un solicitante perteneciente a un grupo no pueda ser trasladado, por ejemplo, por motivos de salud, debe ser posible trasladar a los demás miembros del grupo o a partes del grupo al Estado miembro de asignación antes que al solicitante que no puede ser trasladado. Una vez que hayan desaparecido las razones que impedían el traslado de dicho solicitante, este debe ser trasladado al mismo Estado miembro que el resto de su grupo.

Or. en

Enmienda 615
Elissavet Vozemberg-Vrionidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(53 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de imponer obligaciones adicionales a los solicitantes de conformidad con el Derecho nacional a fin de evitar movimientos no autorizados dentro de la Unión. Estas obligaciones adicionales pueden incluir restricciones alternativas a la libertad de circulación, como obligar al solicitante a que permanezca en una zona geográfica determinada o asignarlo a un centro de acogida específico.

Or. en

Enmienda 616
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(53 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de imponer obligaciones adicionales a los solicitantes de conformidad con el Derecho nacional a fin de evitar movimientos no autorizados dentro de la Unión. Dichas obligaciones adicionales podrían incluir el internamiento, así como medidas alternativas como el requisito de firmar un registro en la comisaría local o la obligación de llevar un brazalete electrónico.

Or. en

Enmienda 617
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(53 bis) Para garantizar una mayor convergencia en la aplicación del presente Reglamento, también es necesario definir a nivel de la Unión los criterios para determinar el riesgo de fuga en el contexto de una decisión de traslado.

Or. en

Enmienda 618
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 619
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 620
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 621
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.	***suprimido***	

Or. en

Enmienda 622
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) ***Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses.*** También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos ***no autorizados*** y aumente la eficiencia general del SECA.	(54) También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos ***secundarios*** y aumente la eficiencia general del SECA.

Or. en

Enmienda 623
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) ***Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de*** los solicitantes ***sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro*** responsable ***por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general*** del SECA.	(54) ***Para que*** los solicitantes ***comprendan mejor el funcionamiento del SECA, es necesario mejorar significativamente el suministro de información. La inversión en un rápido suministro de información accesible a los solicitantes aumentará notablemente las posibilidades de que entiendan, acepten y apliquen los procedimientos del presente Reglamento. Con el fin de reducir los requisitos administrativos y hacer un uso eficaz de los recursos comunes, la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe desarrollar material informativo adecuado, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales. La Agencia de Asilo debe hacer pleno uso de las modernas tecnologías de la información en la elaboración de dicho material. Con el fin de ayudar adecuadamente a los solicitantes de asilo, la Agencia de Asilo debe desarrollar material informativo audiovisual que se pueda utilizar como complemento al material informativo escrito. La Agencia de Asilo debe ser*** responsable ***del mantenimiento de un sitio web específico con información sobre el funcionamiento*** del SECA ***destinada a los solicitantes y solicitantes potenciales para contrarrestar la información frecuentemente incorrecta proporcionada por los pasadores de fronteras***. ***Este material informativo elaborado por la Agencia de Asilo debe traducirse y estar disponible en las principales lenguas habladas por los solicitantes de asilo que llegan a la Unión.***

Or. en

Enmienda 624
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros ***por un período de al menos tres meses*** durante el examen de la solicitud, o ***si dicha persona*** se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable ***por un período superior a dieciocho meses***. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.	(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros durante el examen de la solicitud, o se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.

Or. fr

Enmienda 625
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma ***irregular*** sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.

(54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben eliminarse las normas que permiten el cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos tres meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. También debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma ***ilegal*** sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los movimientos no autorizados y aumente la eficiencia general del SECA.

Or. en

Enmienda 626
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(54 bis) Distintas categorías de solicitantes tienen necesidades diferentes

en materia de información y, por consiguiente, la información deberá facilitarse de diferentes formas y adaptarse a estas necesidades. Reviste particular importancia velar por que los menores tengan acceso a una información específica adaptada a sus necesidades y situación. Proporcionar información precisa y de alta calidad tanto a los menores acompañados como no acompañados en un entorno adaptado a los menores puede desempeñar un papel fundamental tanto a la hora de proporcionar un entorno favorable para los menores como también con el fin de detectar presuntos casos de trata de seres humanos.

Or. en

Enmienda 627
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que ***el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o*** la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus ***derechos y*** obligaciones en	(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable ***y que el solicitante no pida ser oído***. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las

virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento.	consecuencias de su incumplimiento. ***El solicitante también debe ser informado de la necesidad de presentar toda la información necesaria para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en particular la presencia de miembros de su familia o parientes en los Estados miembros. El solicitante debe ser plenamente informado asimismo de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica. La información debe comunicarse al solicitante en una lengua que comprenda, de forma concisa y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.***
	Or. en

Enmienda 628
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que ***el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o*** la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento***, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos***, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las	(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable ***y que el solicitante pida explícitamente no ser oído***. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento***, y acerca de la necesidad de presentar toda la información pertinente para determinar el Estado miembro***

consecuencias de su incumplimiento.

responsable, en particular la presencia de miembros de su familia en los Estados miembros y otros vínculos significativos. ***El solicitante debe ser plenamente informado asimismo de sus derechos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva y a asistencia jurídica. La información debe facilitarse en una lengua que comprenda y en la que pueda comunicarse, de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.***

Or. en

Enmienda 629
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento.	(55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***y de proporcionar información clara sobre el procedimiento al solicitante***, a menos que el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las

consecuencias de su incumplimiento.

Or. en

Enmienda 630
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(55 bis) La persona que realice la entrevista personal debe haber recibido una formación adecuada que le permita tener en cuenta las circunstancias personales y generales del solicitante, tales como su origen cultural, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deben haber adquirido conocimientos generales y ser conscientes de las circunstancias que pueden mermar la capacidad del solicitante para ser entrevistado, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas en el pasado.

Or. en

Enmienda 631
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de ***las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones***	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de ***los ciudadanos de los Estados miembros, se propone que el*** Estado miembro ***en cuestión garantice que todos los nacionales de terceros***

sobre traslados al Estado miembro ***responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el*** Estado miembro ***al que se traslade al solicitante***. ***El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.***

países que entren ilegalmente sean internados en centros seguros a la espera de su expulsión del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 632
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. ***El alcance de una tutela judicial efectiva***	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

Or. en

Enmienda 633
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. ***El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.***	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

Or. en

Enmienda 634

Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. ***El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.***	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.

Or. en

Justificación

El ponente alternativo suprime esta parte para ampliar el alcance de la tutela judicial efectiva, de acuerdo con las enmiendas al artículo 33.

Enmienda 635
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes***, o en el caso de que un solicitante posea nuevos elementos o pruebas tangibles que las autoridades competentes no hayan evaluado***.

Or. en

Enmienda 636
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, ***deben establecerse garantías jurídicas y*** el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos	(56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, ***se debe garantizar*** el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la

Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender ***tanto*** el examen de la solicitud según el presente Reglamento ***como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante***. El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe ***riesgo de*** vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.	Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender el examen de la solicitud según el presente Reglamento. El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes ***en el país de origen***. ***Los gastos relativos a dicha tutela judicial, limitados a una sola instancia, no podrán imputarse directamente al presupuesto del Estado miembro en el que se incoen los recursos, sino cubrirse con fondos específicos de la Unión destinados a tal fin.***

Or. it

Enmienda 637
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer	***suprimido***

Estado miembro responsable debido a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 638
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que ***el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o*** es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.	(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido ***a un riesgo grave de vulneración de los derechos fundamentales de un solicitante o*** a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 639
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido a ***deficiencias del sistema que tienen como consecuencia*** un riesgo de ***trato inhumano o degradante*** y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.	(57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido a un riesgo de ***vulneración de los derechos fundamentales*** y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 640
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 641
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 642
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 643
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse ***en la mayor medida posible*** los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación***, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los solicitantes***. ***Deben priorizarse el traslado y la reubicación de los solicitantes con necesidades específicas de acogida o procedimiento.***

Or. en

Enmienda 644
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación***, en particular en lo que respecta a las decisiones basadas en una «respuesta positiva de Eurodac» o en una «respuesta positiva del VIS», que constituyen elementos de prueba fiables***.

Or. en

Enmienda 645
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para ***enviar notificaciones*** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para ***presentar y dar respuesta a peticiones*** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.

Or. en

Enmienda 646
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para ***enviar notificaciones*** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.	(58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para ***presentar peticiones*** de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.

Or. en

Enmienda 647
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 58 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(58 bis) Para mejorar significativamente la ejecución de las decisiones de traslado, se establece un nuevo mecanismo de sanción económica para desalentar cualquier actitud de retraso u oposición respecto de un traslado. Los Estados miembros que se beneficien de contribuciones solidarias no deben ser sancionados con arreglo a este mecanismo. Mientras tanto, el coste de la acogida del solicitante debe reembolsarse al Estado miembro en el que se encuentre el solicitante.

Or. en

Enmienda 648
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes ***debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento*** debe ser ***lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar***	(59) El internamiento de ***los*** solicitantes ***o su arresto domiciliario durante todo el período de examen de su solicitud*** debe ser ***la norma, y su libre circulación la excepción***.

a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. fr

Enmienda 649
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que ***no se puede internar a*** una persona ***por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo*** más breve posible ***y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso***. ***En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].***	(59) El internamiento de ***migrantes ilegales o*** solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que una persona ***debe ser internada durante el período*** más breve posible.

Or. en

Enmienda 650
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) ***El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que*** no se puede internar a una persona ***por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al*** presente Reglamento ***las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]***.	(59) No se puede internar a una persona ***sobre la base del*** presente Reglamento. ***El internamiento o confinamiento de menores, estén o no acompañados por sus familias, nunca respeta el interés superior del menor y constituye siempre una violación de los derechos del niño, por lo que debe prohibirse.***

Or. en

Enmienda 651
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad***, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra***. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. ***Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].***	(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible.

Or. en

Enmienda 652
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose,	(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose,

por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. ***Para evitar la privación de libertad en los casos en que podrían aplicarse medidas menos estrictas con arreglo a dicho Reglamento, los Estados miembros deben recurrir a otras alternativas al internamiento. Estas alternativas pueden ofrecerse, en particular, a los solicitantes con necesidades especiales de acogida, como los menores, las familias u otras personas vulnerables.***

Or. en

Enmienda 653
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse ***con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último***	(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse ***en cualquier caso que las autoridades nacionales encargadas de la migración consideren pertinente para evaluar rápidamente la situación de cada solicitante y, especialmente, en caso de amenaza para la seguridad nacional o el orden público***. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el

recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 654
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ***ser lo más breve posible y*** estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad***, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse*** conforme al ***artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible***. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también	(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad conforme al ***Derecho nacional***. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 655
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].	(59) El internamiento de solicitantes ***solo*** debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. ***El internamiento de menores, estén o no acompañados de sus familias, nunca respeta el interés superior del menor y, por lo tanto, debe prohibirse.*** En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra ***y debe respetar plenamente los derechos fundamentales de los solicitantes***. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de

acogida].

Or. en

Enmienda 656
Pietro Bartolo, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Javier Moreno Sánchez, Domènec Ruiz Devesa, Giuliano Pisapia, Elena Yoncheva, Thijs Reuten, Birgit Sippel, Franco Roberti, Cyrus Engerer, Caterina Chinnici

Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].	(59) ***En ningún caso se internará a los menores, acompañados o no acompañados.*** El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 657

Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo, a menudo agravados o favorecidos por las presiones particulares de las que son objeto, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento, lo que acarrearía un riesgo de vulneración de los derechos de los solicitantes según se establecen en el acervo de la Unión en materia de asilo y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, otros derechos humanos internacionales y derechos de los refugiados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 658
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo, a menudo agravados o favorecidos por ***las*** presiones ***particulares de las que son objeto***, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento***, lo que acarrearía un riesgo de vulneración de los derechos de los solicitantes según se establecen en el acervo de la Unión en materia de asilo y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, otros derechos humanos internacionales y***	(60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo, a menudo agravados o favorecidos por ***los marcos jurídicos vigentes de una época pasada, que generan*** presiones ***adicionales***, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento.

derechos de los refugiados.

Or. en

Enmienda 659
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo, a menudo agravados o favorecidos por las presiones particulares de las que son objeto, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento, lo que acarrearía un ***riesgo de vulneración de los derechos de los solicitantes según se establecen en el acervo de la Unión en materia de asilo y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, otros derechos humanos internacionales y derechos de los refugiados***.	(60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo ***nacionales o locales***, a menudo agravados o favorecidos por las presiones particulares de las que son objeto, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento, lo que acarrearía un ***gran impacto en la población local***.

Or. en

Enmienda 660
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión[45], los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional podrán efectuarse por iniciativa propia,	***suprimido***

en forma de salida controlada o con escolta. Los Estados miembros deben fomentar los traslados voluntarios proporcionando información suficiente a la persona de que se trate y deben garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del menor, y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.

[45] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

Or. en

Enmienda 661
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión[45], los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional podrán efectuarse por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta.	(61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión[45], los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional podrán efectuarse por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta.

Los Estados miembros deben fomentar los traslados voluntarios proporcionando información suficiente a la persona de que se trate y deben garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del menor, y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.

[45] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

[45] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

Or. fr

Enmienda 662
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión[45], los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***podrán efectuarse*** por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta. Los Estados miembros deben fomentar los	(61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión[45], los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***se efectuarán*** por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta. Los Estados miembros deben fomentar los

traslados voluntarios proporcionando información suficiente a la persona de que se trate y deben garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del menor, y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.

[45] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

traslados voluntarios proporcionando información suficiente a la persona de que se trate y deben garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del menor, y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.

[45] Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

Or. en

Enmienda 663
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que	***suprimido***

dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 664
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 665
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales	(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación ***en centros de acogida de terceros países socios***, salvo en los casos en que dichas

procedimientos.

normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 666
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) ***A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente***, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.	(62) ***En los casos en que los Estados miembros decidan reubicar de forma voluntaria a beneficiarios de protección internacional***, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación ***voluntaria***, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 667
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación***, salvo***	(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación.

en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 668
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.	(62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas ***vinculantes*** específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

Or. en

Enmienda 669
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a ***dar prioridad a la reubicación de*** menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que	(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a ***reubicar inmediatamente a los*** menores no acompañados***, las personas***

suponga un mayor incentivo.

desembarcadas tras llevar a cabo misiones de búsqueda y salvamento y otros solicitantes en situación vulnerable, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

Or. en

Enmienda 670
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación ***como medida de solidaridad***, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.	(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación ***en centros de acogida de terceros países socios***, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados ***en centros de acogida de terceros países socios***, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

Or. en

Enmienda 671
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que ***se comprometen a la reubicación como*** medida de ***solidaridad***, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad ***a la reubicación*** de menores	(63) Para apoyar a los Estados miembros que ***reciben a varios beneficiarios de protección internacional en el marco de la*** medida de ***reparto***, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad ***al***

no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

reparto de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

Or. en

Enmienda 672
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que ***se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los*** Estados miembros ***a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo***.	(63) Para apoyar a los Estados miembros ***en*** que ***se producen grandes volúmenes de cruces ilegales de las fronteras, otros*** Estados miembros ***pueden, si lo desean, apoyar con fondos, personal o material los esfuerzos para detener la migración ilegal y el fraude en materia de asilo***.

Or. en

Enmienda 673
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados,	(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse ***un potente*** apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados,

debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.	debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

Or. en

Enmienda 674
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que ***se comprometen a la reubicación como*** medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. ***Para incentivar a*** los Estados miembros ***a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo***.	(63) Para apoyar a los Estados miembros que ***emprenden cualquier*** medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. ***Los esfuerzos de protección de las fronteras llevados a cabo por*** los Estados miembros***, incluida la financiación de barreras físicas en las fronteras exteriores, deben recibir apoyo financiero del presupuesto de la Unión***.

Or. en

Enmienda 675
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación ***como medida de solidaridad***, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.	(63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.

Or. en

Enmienda 676
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 63 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(63 bis) Cuando propongan la cantidad de contribuciones a la reubicación, los Estados miembros deben tener en cuenta el apoyo a la reubicación ofrecido por las ciudades y regiones, ya que la reubicación y la integración dependen principalmente de los agentes a nivel local, por lo que son agentes clave en la consecución de una solidaridad significativa y el éxito de las trayectorias de reubicación.

Or. en

Enmienda 677
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 63 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(63 ter) Cuando los Estados miembros reciban apoyo financiero para la reubicación, en particular con arreglo al artículo 72, apartado 2, del presente Reglamento, deben velar por que las autoridades locales y regionales que apoyan el proceso de reubicación se beneficien de dicho apoyo financiero. Para ello, los Estados miembros deben adoptar medidas de apoyo a estas autoridades locales y regionales, como el suministro de información, el apoyo técnico y la reducción de los obstáculos

administrativos innecesarios.

Or. en

Enmienda 678
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 63 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(63 quater) Teniendo en cuenta el papel crucial que desempeñan las autoridades locales y regionales en el ámbito de la reubicación, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades locales que lo deseen puedan participar en el proceso de reubicación.

Or. en

Enmienda 679
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes***, *reducir los plazos de los procedimientos o*** simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo ***o notificaciones de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados***.	(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes ***y*** simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo.

Or. en

Enmienda 680
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes***, *reducir los plazos de los procedimientos o*** simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo ***o notificaciones de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados***.	(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes ***y*** simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo.

Or. en

Enmienda 681
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros ***encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes, reducir los plazos de los procedimientos o simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo o notificaciones de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados***.	(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales ***o multilaterales*** entre Estados miembros ***o la Unión y terceros países socios que establezcan las modalidades de funcionamiento, financiación y gestión de los centros de acogida en el tercer país socio***.

Or. en

Enmienda 682
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes, reducir los plazos de los procedimientos o simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo o ***notificaciones*** de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados.	(64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes, reducir los plazos de los procedimientos o simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo o ***peticiones*** de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados.

Or. en

Enmienda 683
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Debe garantizarse la continuidad entre el sistema de determinación del Estado miembro responsable establecido por el Reglamento (UE) n.º 604/2013 y el sistema establecido por el presente Reglamento. Del mismo modo, debe garantizarse la coherencia entre el presente Reglamento y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 684
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Debe garantizarse la continuidad ***entre el*** sistema de determinación del Estado miembro responsable establecido por el Reglamento (UE) n.º 604/2013 ***y el sistema establecido por el presente Reglamento***. ***Del mismo modo, debe garantizarse la coherencia entre el presente Reglamento y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].***	(65) Debe garantizarse la continuidad ***del*** sistema de determinación del Estado miembro responsable establecido por el Reglamento (UE) n.º 604/2013.

Or. en

Enmienda 685
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 686
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Malik

Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.	(66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación. ***La red debe organizar reuniones periódicas para fomentar la confianza y mejorar el conocimiento común de las dificultades de aplicación del SECA en los distintos Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 687
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) ***La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de*** autoridades competentes de los Estados miembros ***con el fin de mejorar*** la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas ***y*** la orientación.	(66) ***Las*** autoridades competentes de los Estados miembros***, con la asistencia de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, deben facilitar la mejora de*** la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas***,*** la orientación ***y mejores prácticas, especialmente en lo que respecta al establecimiento de acuerdos entre los Estados miembros y terceros países socios que estén dispuestos a albergar centros de acogida en su territorio***.

Or. en

Enmienda 688
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 bis) También debe crearse un Sistema Común y Seguro de Transmisión y Comunicación Electrónicas para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 689
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) El funcionamiento del Sistema de Información de Visados, tal y como ha sido establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[46] y, en particular, la aplicación de sus artículos 21 y 22, deben facilitar la aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***

[46] Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218

de 13.8.2008, p. 60).

Or. en

Enmienda 690
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) El funcionamiento del Sistema de Información de Visados, tal y como ha sido establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[46] y, en particular, la aplicación de sus artículos 21 y 22, deben facilitar la aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***
[46] Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).	

Or. en

Enmienda 691
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) El funcionamiento del Sistema de Información de Visados, tal y como ha sido	(68) El funcionamiento del Sistema de Información de Visados, tal y como ha sido

establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[46] ***y, en particular, la aplicación de sus artículos 21 y 22, deben*** facilitar la ***aplicación del presente Reglamento***.	establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[46]***, debe*** facilitar la ***importante labor de asegurar las fronteras de los Estados miembros***.
[46] Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).	[46] Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

Or. en

Enmienda 692
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 693
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento

Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones***, principalmente respecto de sus propios ciudadanos, de garantizar el Estado de Derecho, un entorno seguro y la protección de su cultura y el modo de vida europeo,*** establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Or. en

Enmienda 694
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	(69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el*** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Or. en

Enmienda 695
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento

Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[47] es de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad.	(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[47] es de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. ***En particular, los interesados deben ser notificados sin retrasos indebidos cuando un suceso que afecte a la protección pueda acarrear un alto riesgo para sus derechos y libertades.*** La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad.
[47] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).	[47] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 696
Fabienne Keller, Hilde Vautmans, Olivier Chastel, Michal Šimečka, Jan-Christoph Oetjen, Malik Azmani, Sophia in 't Veld, Karen Melchior, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[47] es de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad.	(70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[47] es de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad. ***En particular, los interesados deben ser notificados sin retrasos indebidos cuando un suceso que afecte a la protección pueda acarrear un alto riesgo para sus derechos y libertades.***
[47] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre	[47] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).	circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 697
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 70 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(70 bis) La información sobre los solicitantes disponible en la Unión podría ser de utilidad para las autoridades del tercer país del que salieron los solicitantes en busca de protección internacional. En vista del aumento de las amenazas a los sistemas de información de la Unión procedentes de terceros países, los Estados miembros, así como las agencias responsables de la Unión, deben adoptar todas las medidas proporcionadas y necesarias para velar por que todos los datos personales se almacenen de forma segura.

Or. en

Enmienda 698
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 70 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(70 bis) Los Estados miembros, así como las agencias de la Unión, deben adoptar todas las medidas proporcionadas y necesarias para velar por que los datos

se almacenen de forma segura.

Or. en

Enmienda 699
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) A fin de garantizar condiciones uniformes para aplicar el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[48].	***suprimido***
[48] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).	

Or. en

Enmienda 700
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 701
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones

de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; ***un modelo de salvoconducto;*** condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados ***a un centro de acogida de un tercer país socio***; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado ***a un centro de acogida de un tercer país socio***; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado ***a un centro de acogida de un tercer país socio*** y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 702
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y ***notificaciones*** de readmisión***; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto***; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y ***peticiones*** de readmisión; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de

intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 703
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto ***para las peticiones de toma a cargo***; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 704
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Moritz Körner, Fabienne Keller, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado ***médico*** común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y notificaciones de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado común ***médico y de vulnerabilidades***; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 705
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y ***notificaciones*** de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones de toma a cargo y ***peticiones*** de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 706
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones	(72) El procedimiento de examen debe usarse para adoptar: un formulario normalizado para el intercambio de información pertinente relativa a menores no acompañados; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información sobre menores y personas dependientes; condiciones uniformes para la preparación y presentación de peticiones

de toma a cargo y ***notificaciones*** de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.	de toma a cargo y ***peticiones*** de readmisión; dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes y su revisión periódica; un modelo de salvoconducto; condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información relativa a los traslados; un formulario normalizado para el intercambio de datos antes de un traslado; un certificado médico común; y condiciones uniformes y acuerdos prácticos para el intercambio de información sobre los datos sanitarios de una persona antes de un traslado y de los canales de transmisión electrónica seguros para la transmisión de peticiones.

Or. en

Enmienda 707
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 708
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 709
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 710
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 711
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	(73) ***Tras una decisión unánime del Consejo,*** la Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 712
Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro.	(73) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a la situación de presión migratoria en un Estado miembro ***a nivel local o nacional***.

Or. en

Enmienda 713
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 73

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(73) La Comisión debe adoptar actos de	(73) La Comisión debe adoptar actos de

ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a ***la situación*** de presión ***migratoria en*** un Estado miembro.	ejecución inmediatamente aplicables por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas debido a ***un riesgo*** de presión ***sobre el sistema de asilo o acogida de*** un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 714
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen	***suprimido***

de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 715
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los ***criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los*** elementos que permitan evaluar una relación de dependencia***; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente*** y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un	(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de

período de tiempo significativo. Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 716
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del	(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado***, así como en lo que atañe a la evaluación de su edad***; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros

menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. ***Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento.*** Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

Or. fr

Enmienda 717
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE	(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE

respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.	respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo significativo. Al ejercer sus poderes para adoptar actos delegados, la Comisión no irá más allá del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos ***con ONG de defensa de los derechos del niño***, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
	Or. en

Enmienda 718
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) Es preciso introducir ***una serie de modificaciones sustanciales*** en el Reglamento (UE) n.º 604/2013. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la derogación de dicho Reglamento.	(75) ***No*** es preciso introducir ***ninguna modificación sustancial*** en el Reglamento (UE) n.º 604/2013. En aras de una mayor claridad, conviene ***no*** proceder a la derogación de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 719
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y ***observa*** los principios ***establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, así como los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta***. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia.	(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios ***que sustentan el modo de vida europeo***. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia.

Or. en

Enmienda 720
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El presente Reglamento respeta los	(77) El presente Reglamento respeta los

derechos fundamentales y ***observa*** los principios ***establecidos, en particular, en*** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, ***así como los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta***. Por consiguiente, el presente Reglamento ***debe aplicarse*** en consecuencia.	derechos fundamentales y los principios ***garantizados en el Derecho internacional y de la Unión, incluida*** la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, ***respetando debidamente las normas de la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, y el Protocolo, de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados***. Por consiguiente, ***los Estados miembros deben aplicar*** el presente Reglamento en consecuencia.

Or. en

Enmienda 721
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche, Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho ***de asilo garantizado en el artículo 18*** de ***la Carta***, así como ***los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia***.	(77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho ***a la autodeterminación de los ciudadanos*** de ***los Estados miembros***, así como ***su derecho a un entorno seguro y la preservación de sus culturas y modo de vida***.

Or. en

Enmienda 722
Nicolaus Fest, Jaak Madison, Bernhard Zimniok, Gunnar Beck, Tom Vandendriessche,

Peter Kofod, Roman Haider, Georg Mayer, Harald Vilimsky, Laura Huhtasaari, Philippe Olivier

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 723
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el	***suprimido***

Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 724
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los	(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los

efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no ***excede*** de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). ***Al hacerlo, la Unión respetará las competencias nacionales de los Estados miembros.*** De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no ***debe exceder*** de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 725
Cornelia Ernst, Konstantinos Arvanitis, Sira Rego, Pernando Barrena Arza, Malin Björk, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***presentada*** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad ***para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria***, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho	(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***registrada*** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho

artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

objetivo.

Or. en

Enmienda 726
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que ***el objetivo*** del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***presentada*** en uno de los Estados miembros ***por un nacional de un tercer país o un apátrida***, así como el establecimiento de ***un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria***, no ***puede*** ser ***alcanzado*** de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, ***puede*** lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	(78) Dado que ***los objetivos*** del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***que se ha presentado con carácter excepcional*** en uno de los Estados miembros ***en lugar de fuera del territorio de la Unión***, así como el establecimiento de ***medidas de cooperación***, no ***pueden*** ser ***alcanzados*** de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, ***pueden*** lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 727
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***presentada*** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para ***apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria***, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	(78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional ***registrada*** en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para ***garantizar una reubicación rápida, justa y eficiente***, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 728
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari, Peter Kofod

Propuesta de Reglamento
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no la vincula ni le es aplicable. Dado que las partes III, V y	(79) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no la vincula ni le es aplicable. Dado que las partes III, V y

VII del presente Reglamento constituyen modificaciones en el sentido del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación eficaz del Convenio de Dublín[49], Dinamarca ha de notificar a la Comisión si decide aplicar o no el contenido dichas modificaciones en el momento de la adopción de las mismas o en los 30 días siguientes.	VII del presente Reglamento constituyen modificaciones en el sentido del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación eficaz del Convenio de Dublín[49], Dinamarca ha de notificar a la Comisión si decide aplicar o no el contenido dichas modificaciones en el momento de la adopción de las mismas o en los 30 días siguientes. ***Lo mismo debe aplicarse a cualquier otro Estado miembro acogido a una excepción al título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.***
[49] DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.	[49] DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

Or. en

Enmienda 729
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(80) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento].	(80) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento]***, pero debe conservar, no obstante, su derecho a no participar en la adopción por el Consejo de las medidas propuestas con arreglo al título V de la tercera parte del Tratado de***

Funcionamiento de la Unión Europea, así como la posibilidad de adaptar o detener su participación en el futuro.

Or. en

Enmienda 730
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) Con respecto a Islandia y Noruega, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen una nueva legislación en un ámbito que está cubierto por el objeto del anexo del Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega[50].	***suprimido***

[50] DO L 93 de 3.4.2001, p. 40.

Or. en

Enmienda 731
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 83

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(83) Con respecto a Suiza, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen actos o medidas que modifican o desarrollan las disposiciones	***suprimido***

del artículo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativas a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza[51].

[51] DO L 53 de 27.2.2008, p. 5.

Or. en

Enmienda 732
Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Considerando 84

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(84) Con respecto a Liechtenstein, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen actos o medidas que modifican o desarrollan las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza a los que se refiere el artículo 3 del Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de este último al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza[52].	***suprimido***

[52] DO L 160 de 18.6.2011, p. 37.

Or. en

Enmienda 733
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 84 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(84 bis) La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe crear las condiciones diplomáticas y políticas necesarias para el establecimiento de un sistema en el que las solicitudes de protección internacional se examinen en centros de tramitación de terceros países gestionados por la Unión en estrecha cooperación con el tercer país de acogida.

Or. en

Enmienda 734
Nicola Procaccini

Propuesta de Reglamento
Considerando 84 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(84 ter) La Unión y sus Estados miembros deben crear las condiciones políticas necesarias para la puesta en marcha de operaciones de contención migratoria, incluidas misiones navales de la Unión en el Mediterráneo, destinadas a prevenir y disuadir las salidas ilegales de migrantes de sus terceros países de origen o de tránsito y a desbaratar el tráfico ilícito de personas y la trata de seres humanos, en coordinación con los terceros países pertinentes.

Or. en